



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ en los términos del Título Octavo, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹; en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, **a partir de la citada fecha se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo², hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0225-15 de doce de octubre de dos mil quince, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de quince del citado mes y año.

SEGUNDO. Derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, en dicha diligencia el inspector actuante realizó **la medida de seguridad** consistente en el aseguramiento precautorio de: **A) 81 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), consistentes en tablas, tablones, polines y barrotes aserradas, por un volumen de 2.089 metros cúbicos; B) 71 piezas de madera en escuadría motoaserrada, por un volumen total de 0.977 metros cúbicos; C)**

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual, el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que se abroga." (Sic).

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTINEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0225-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Leña en raja de encino (*Quercus sp*), pino (*Pinus sp*) y aile (*Alnus sp*), por un volumen total de 21.341 metros cúbicos; y **D**) Carbón vegetal de encino (*Quercus sp.*), por un peso total de 780 kilogramos; levantar al efecto el acta de depósito administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.2/0225-15 de quince de octubre de mil quince.

TERCERO. Que el dos de septiembre de dos mil veinte, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 319 de veintisiete de agosto del dos mil veinte, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo señalado en dicho Resultando, por lo que se le tuvo por perdido su derecho en términos del proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que trascurrido dicho termino sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 163, 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 17-A, 19, 57 fracciones I y V, 59 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 fracciones I, II y III, 101, 102, 103, 108, 110, 115, 116 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo **163 fracción XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**, en su modalidad de **almacenar y poseer** materias primas forestales sin contar con las documentales y sistemas de control para acreditar su legal procedencia, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó que la persona interesada almacenaba y poseía las materias primas forestales consistentes en:

A) 81 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), consistentes en tablas, tablones, polines y barrotos aserradas, con una anchura que va de 0.025 a 0.08 de grueso, largo de 2.50 metros y anchos que van de 0.10 a 0.30 metros, por un volumen de 2.089 metros cúbicos, los cuales se describen en la siguiente tabla:

CALCULO DE VOLUMEN DE MADERA ASERRADA DE PINO (<i>Pinus spp.</i>), CONSISTENTE EN TABLAS, TABLONES, POLINES Y BARROTOS						
TIPO DE PRODUCTO	GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO m ³ (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL m ³ (METROS CÚBICOS)
TABLONES ASERRADAS	0.05	0.25	2.52	0.032	41	1.292
TABLONES ASERRADAS	0.05	0.30	2.52	0.038	7	0.265
TABLONES ASERRADAS	0.05	0.20	2.52	0.025	6	0.151
TABLONES ASERRADAS	0.05	0.10	2.52	0.013	2	0.025
TABLAS ASERRADAS	0.025	0.30	2.52	0.019	3	0.057
TABLAS ASERRADAS	0.025	0.25	2.52	0.016	6	0.095
POLINES ASERRADOS	0.08	0.08	2.52	0.16	9	0.145
BARROTOS ASERRADOS	0.04	0.09	2.52	0.009	7	0.060
Totales					81	2.089

B) 71 piezas de madera en escuadría motoaserrada, con gruesos variables que van del 0.04 al 0.08 metros, anchos variables que van del 0.08 al 0.30 metros y largos de 2.52 a 3 metros, por un volumen total de 0.977 metros cúbicos, conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE PRODUCTO	GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO m ³ (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL m ³ (METROS CÚBICOS)
TABLAS MOTOASERRADAS	0.05	0.3	2.52	0.038	2	0.076





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

POLINES MOTOASERRADAS	0.08	0.08	2.52	0.016	40	0.645
POLINES MOTOASERRADOS	0.08	0.08	3.00	0.019	2	0.038
BARROTES MOTOASERRADOS	0.04	0.08	2.52	0.008	27	0.218
Totales					71	0.977

C) Leña en raja de encino (*Quercus sp.*), pino (*Pinus sp.*) y aile (*Alnus sp.*), por un volumen de 21.341 metros cúbicos, los cuales se enlistan en el siguiente cuadro:

CALCULO DE VOLUMEN DE LEÑA EN RAJA DE PINO (<i>Pinus spp.</i>), ENCINO (<i>Quercus sp.</i>) y AILE (<i>Alnus sp.</i>)						
PRODUCTO	GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN APARENTE	COEFICIENTE DE APILAMIENTO	VOLUMEN TOTAL m ³ (METROS CÚBICOS)
LEÑA DE ENCINO	0.63	1.2	4.4	5.156	0.65	3.351
LEÑA DE ENCINO	1.3	1.65	3.16	5.305	0.65	3.448
LEÑA DE PINO	0.6	1	1.8	2.4	0.65	1.560
LEÑA DE ENCINO	0.61	1.3	2.4	3.193	0.65	2.075
LEÑA DE ENCINO	0.65	1.8	3.45	4.62	0.65	3.003
LEÑA DE ENCINO	0.6	1.3	2.2	2.98	0.65	1.937
LEÑA DE ENCINO	0.6	1.4	2	2.84	0.65	1.846
LEÑA DE AILE	0.6	0.6	0.8	1.16	0.65	0.754
LEÑA DE ENCINO	0.62	1	2.9	3.52	0.65	2.288
LEÑA DE ENCINO	0.62	0.9	1.1	1.658	0.65	1.078
Total						21.341

D) Carbón vegetal de encino (*Quercus sp.*), por un peso total de 780 kilogramos.

Lo señalado, sin acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales; en contravención a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, tiene sustento en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, ya que, si bien es cierto, la persona interesada exhibió en dicha diligencia diversas documentales que acreditan entradas de materias primas forestales al centro inspeccionado; cierto es también que, con base en las omisiones en que incurrió el interesado en la visita de referencia (no presentó el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales del centro inspeccionado, así como documentación que amparen salidas de dichos bienes y materias existentes al inicio del periodo inspeccionado), no permitió que el personal actuante realizara el balance correspondiente, para tener certeza respecto de la legal procedencia de las materias primas que posee y almacena.

2. Infracción prevista en el artículo **163 fracción XXIV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley General de**





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: **ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ**
EXTE. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 116 de la Ley antes citada; 17, 93, 94 fracciones I, II y III, 101, 102, 103, 108, 110, 115, 116 y 177 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento de materias primas forestales sin que al momento de la diligencia de inspección la persona interesada presentara lo siguiente:

- a) **El libro de registro de entradas y salidas** de materias primas forestales del Centro de Almacenamiento de referencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 115 y 177 de su Reglamento.
- b) **La documentación que respalde la totalidad de las entradas y las salidas de materias primas forestales** del centro inspeccionado, de conformidad con los artículos 93, 94 fracciones I, II y III, 103, 108 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es de señalar que al hacer uso de la palabra en la diligencia de inspección origen de este expediente, **ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ**, adujo que la madera motoaserrada (71 piezas de madera en escuadría motoaserrada, con gruesos variables que van del 0.04 al 0.08 metros, anchos variables que van del 0.08 al 0.30 metros y largos de 2.52 a 3 metros, por un volumen de 0.977 metros cúbicos), lo compró su esposa con un vendedor ambulante y que derivado del desconocimiento de su esposa en la materia, no sabía que tenía que expedirle una remisión forestal, además de que lo utilizaría para cercar su terreno.

Al respecto, es de indicarle que son infundados sus argumentos y además en nada le beneficia, en virtud de que no basta con su sola afirmación para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que dio origen a la presente causa; sino que el mismo debe sustentarlo con algún medio de prueba idóneo, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria; y por el contrario, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, es un hecho probado que el interesado poseía y almacenaba las materias primas forestales citada en el párrafo que antecede sin acreditar su legal procedencia, máxime que es un hecho probado que es el propietario del centro de Almacenamiento en el que se encontraron las materias primas forestales que nos ocupan; por ende, al tener la posesión y almacenar dichas materias, debió acreditar la legal procedencia de las mismas, en términos de los artículos 93 y 94 fracción III del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente.

No pasa desapercibido para esta autoridad que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada presentó la siguiente documentación en copias simples: **A)** Escrito recibido en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el dieciséis de mayo de dos mil dos, relativo al aviso de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales a nombre de Felipe Santiago Martínez, ubicado en calle Morelos número 120, Colonia Vicente Guerrero, Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca; **B)** Oficio número SEMARNAT-SGPA-AR/1352/2002 de dieciséis de mayo de dos mil dos, a través del cual, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expidió el Certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales citado en los incisos que anteceden; y **C)** Oficio número SEMARNAT-SGPA-AR/1353/2002 de dieciséis de mayo de dos mil dos, a través del cual, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgó Código de Identificación para el funcionamiento del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales citado en el inciso que antecede; documentación que, concatenado con las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la visita de inspección origen de este





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

expediente, se sabe que no se trata de un centro secundario cuya materia prima lo constituyan recursos forestales maderables en escuadría aserrada, sino de uno primario con madera labrada o motoaserrada por lo que sí está obligado a contar con un libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales.

III. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho conferido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara conveniente, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

I. No obstante que la persona interesada no compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento número 319 de veintisiete de agosto de dos mil veinte, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se procede al análisis de las diversas documentales que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Atento a ello, en la diligencia de inspección de referencia, la persona interesada exhibió las documentales siguientes:

- ✚ Cinco reembarques forestales con folios progresivos 12383252, 14673363, 12352702, 12300226, 12352699.
- ✚ Una Nota de venta de folio 2930, de dieciocho de septiembre de dos mil quince, expedida por DIMENSIONADOS ORO VERDE, S. DE P. R. DE R., a favor FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ, por la compra venta de tira leña y tablas, que en su conjunto suman un volumen de 73.620 metros cúbicos.

Con documentales citadas la persona interesada acredita que, de forma legal, ingresó a su centro de almacenamiento de materias primas forestales, lo siguiente:

- a) 1,100 kilogramos de carbón vegetal (con base en el reembarque forestal con folio progresivo 12383252).
- b) Un volumen total de 7.852 metros cúbicos de leña en raja de Aile (*Alnus sp*) -con base en los reembarques forestales con folios progresivos 12352702 y 12352699-.
- c) Tiras de leña con un volumen de 1.000 pie tabla o metro cúbico (con base en la Nota de venta de folio 2930, de dieciocho de septiembre de dos mil quince).
- d) Tablas con un volumen de 72.620 pie tabla o metros cúbicos (con base en la Nota de venta de folio 2930, de dieciocho de septiembre de dos mil quince).
- e) Madera aserrada de pino con un volumen de 3.206 metros cúbicos (con base en el reembarque forestal con folio progresivo 14673363).
- f) Leña de encino con un volumen de 10.165 metros cúbicos (con base en el reembarque forestal con folio progresivo 12300226).

Lo anterior, con base en el análisis realizado a las constancias anexadas al acta de inspección origen de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

Este expediente; sin embargo, en la circunstanciación del acta citada, se incurrió en las siguientes

irregularidades:

- ✚ No se describió todas las documentales que fueron exhibidas por la persona interesada, toda vez que omitió citar el reembarque forestal con número de folio 12300226, que ampara leña de encino con un volumen de 10.165 metros cúbicos, mismo que obra anexo al la multicitada acta.
- ✚ La Nota de venta de folio 2930, de dieciocho de septiembre de dos mil quince, ampara la compraventa de tira leña y tablas; sin embargo, el personal actuante, omitió citar las tiras de leña, asentando que dicha nota sólo ampara tablas con un volumen de 0.182 metros cúbicos, lo cual es inexacto.
- ✚ El inspector actuante asentó en la multicitada acta que la Nota de venta de folio 2930, de dieciocho de septiembre de dos mil quince, ampara tablas con un volumen de 0.182 metros cúbicos; sin embargo, en dicha nota consta que el volumen de las materias primas forestales que ampara corresponde a 72.620 pie tabla o metros cúbicos; de lo que se sabe que omitió asentar la fórmula empleada para establecer que el volumen de dichos recursos forestales es de 0.182 metros cúbicos, es decir, no asentó las circunstancias particulares en que se basó para arribar a dicha conclusión; por lo que la citada acta es inexacta.
- ✚ En la Hoja 1 de 15 del acta en comento, se asentó que en el interior del domicilio inspeccionado se observó leña, lo cual es contradictorio, ya que en las hojas 5 de 15, 6 de 15, 8 de 15, 9 de 15, 12 y 13 de 15, se describió la existencia de Tablones, tablas, polines, barrotes y carbón vegetal

Atento a ello, se concluye que no existe certeza jurídica por cuanto a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó la instauración del presente procedimiento administrativo a la persona interesada, toda vez que existe contradicción en su contenido; por lo tanto, el acta en cuestión carece de la debida circunstanciación.

Son aplicables, por analogía y aún por mayoría de razón, los siguientes criterios jurisprudenciales que disponen:

VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA EN QUE SE HACE CONSTAR ES ILEGAL, SI EN ELLA SE CONTIENEN HECHOS CONTRADICTORIOS. Si en el acta levantada con motivo del desahogo de una orden de visita domiciliaria relativa a la expedición de comprobantes fiscales, se hace constar por una parte, que tal diligencia se entendió con la encargada de la negociación visitada y por otra, se indica que los visitantes exhibieron sus identificaciones al destinatario de la citada orden de visita, **es evidente que la repetida acta es ilegal por asentarse en ella hechos contradictorios**, pues no obstante que se mencionó que la actuación administrativa se desarrolló con la persona que tenía bajo su cargo la negociación visitada en el momento de practicarse la misma, de modo incongruente se asentó que el personal actuante mostró sus identificaciones al propio contribuyente, cuando en realidad la identificación se debió haber hecho con quien se entendió la diligencia, **por lo que tal incongruencia ocasiona la ilegalidad de la resolución administrativa dictada con base en la referida acta.**³

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las

³ Tesis: VI.2o.138 A, página 632, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999, Registro: 194107.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular otorgar a tales actos valor legal.⁴

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Asimismo, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁵

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.⁶

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que estos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.⁷

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que el acta de inspección en comento, fue levantada o expedida sin un objeto determinado o determinable; sin sujetarse a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la Ley; y mediando error sobre el objeto, causa o motivo, y sobre el fin del acto; lo anterior, en virtud de que no se encuentra debidamente circunstanciada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6º y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º fracciones II, VII y VIII, 66 y 67 fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el acta de inspección de referencia, no es precisa en cuanto a su objeto, lo que denota error en el mismo al contener contradicciones y falta de

⁴ Tesis sin número, Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página: 280, Registro: 252103.

⁵ Tesis: Página: 638, Fuente; Seminario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 194838, Enero de 1999.

⁶ Jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 65, Año IX, noviembre de 1987, página 498.

⁷ Criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa No. 50, Año V, febrero de 1984, página 664.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ELIPE SANTIAGO MARTINEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

debidamente circunstanciación; en contravención a los principios de certeza y seguridad jurídica que todo acto de esta autoridad debe cumplir.

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley citada en último término.

De lo anterior, se tiene que lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, resulta insuficiente para imponer sanción alguna en contra de la persona interesada dentro del presente procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior, al constatar que existen irregularidades en la actuación que se analiza, se acredita una situación de emergencia⁸, en términos del artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que abunda en la emisión del presente proveído; en estricto respeto a los derechos de seguridad y certeza jurídicas de la persona interesada.

IV. Por lo expuesto y fundado en el Considerando que antecede, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral los numerales 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna en contra de la persona interesada**; por lo que se ordena el **cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15, de doce de octubre de dos mil quince.

Al respecto, resultan orientadoras del criterio adoptado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que establecen:

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio,

⁸ "1. Asunto o situación imprevistos que requieren una especial atención y deben solucionarse lo antes posible." "2. Acción de emerger." (<https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=Diccionario#dobs=emergencia>)



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: EL PE SANTIAGO MARTÍNEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.⁹

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.¹⁰

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

⁹ Tesis: I.17.A.E.25 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Página: 2320; Registro: 2008669. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación

¹⁰ Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 573, Registro: 2007407. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTINEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

Siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.¹¹

Atento a lo determinado, no se entra al análisis de las demás constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, en virtud de que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis Jurisprudencial, que a la letra establece:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuere el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.¹²

V. Por lo determinado en los Considerandos II, III y IV de este acuerdo, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad** decretada por el inspector actuante en la diligencia de inspección de quince de octubre de dos mil quince, consistente en el aseguramiento precautorio de: **A)** 81 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), consistentes en tablas, tablones, polines y barrotes aserradas, por un volumen de 2.089 metros cúbicos; **B)** 71 piezas de madera en escuadría motoaserrada, por un volumen total de 0.977 metros cúbicos; **C)** Leña en raja de encino (*Quercus sp*), pino (*Pinus sp*) y aile (*Alnus sp*), por un volumen total de 21.341 metros cúbicos; y **D)** Carbón vegetal de encino (*Quercus sp.*), por un peso total de 780 kilogramos.

Atento a ello, y considerando que FELIPE SANTIAGO MARTINEZ es el depositario de los bienes citados en el párrafo que antecede, los cuales quedaron bajo su resguardo en depositaría en la el centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en calle Morelos, número 120, colonia Vicente Guerrero, Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, cuyo propietario es la misma persona antes citada; en este acto se determina que podrá disponer para sí, de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que los mismos se encuentran bajo su cuidado; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.2/0225-15, de quince de octubre de dos mil quince y relevado de sus obligaciones como depositario de los bienes en cita.

VI. Toda vez que el ejercicio de las facultades de este órgano desconcentrado no se agota en un único acto o procedimiento administrativo, ya que las atribuciones de esta autoridad pueden ejercerse en cualquier momento, quedan a salvo las facultades de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca para realizar con posterioridad nueva visita de inspección.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario

¹¹ Tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.); Primera Sala; Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 572; Registro: 2007406. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

¹² Jurisprudencia No. 68 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada a foja 352 de la obra Jurisprudencia del Tribunal fiscal de la Federación 937-1993



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTINEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 116, 160 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de expediente publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el cinco de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3° fracciones VII y XII, 5°, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con base en lo fundado y motivado en los CONSIDERANDOS II, III y IV de esta resolución, **no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna en contra de la persona interesada**; por lo que se ordena el **cierre y el archivo del expediente administrativo en el que se actúa como asunto totalmente concluido**, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originó la orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15, de doce de octubre de dos mil quince, una vez que se dé cumplimiento a lo proveído en el punto SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo determinado en el Resolutivo PRIMERO, en relación con el Considerando V, ambos de la presente resolución, **se ordena el levantamiento de la medida de seguridad** decretada por el inspector actuante en la diligencia de inspección de quince de octubre de dos mil quince, consistente en el aseguramiento precautorio de: **A)** 81 piezas de madera aserrada de pino (*Pinus spp.*), consistentes en tablas, tablones, polines y barrotes aserradas, por un volumen de 2.089 metros cúbicos; **B)** 71 piezas de madera en escuadría motoaserrada, por un volumen total de 0.977 metros cúbicos; **C)** Leña en raja de encino (*Quercus sp.*), pino (*Pinus sp.*) y aile (*Alnus sp.*), por un volumen total de 21.341 metros cúbicos; y **D)** Carbón vegetal de encino (*Quercus sp.*), por un peso total de 780 kilogramos.

Atento a ello, y considerando que FELIPE SANTIAGO MARTINEZ es el depositario de los bienes citados en



2020
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

FA

INSPECCIONADO: FELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

En el párrafo que antecede, los cuales quedaron bajo su resguardo en depositaría en la el centro de almacenamiento de materias primas forestales ubicado en calle Morelos, número 120, colonia Vicente Guerrero, Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, cuyo propietario es la misma persona antes citada; en este acto se determina que podrá disponer para sí, de los citados bienes una vez que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ya que los mismos se encuentran bajo su guarda y custodia; quedando en consecuencia sin efectos el acta de depósito administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15, de quince de octubre de dos mil quince y relevado de sus obligaciones como depositario de los bienes en cita.

TERCERO. Se le hace del conocimiento de las personas infractoras, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las personas infractoras que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Independencia número 709, colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

SEXTO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca

Subdelegación de Recursos Naturales

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0225-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 393.

SÉPTIMO. En términos de los numerales 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **ELIPE SANTIAGO MARTÍNEZ** en el domicilio ubicado en **Calle Morelos, número 120, Colonia Vicente Guerrero, Municipio de Villa de Zachila, Oaxaca**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4095/1580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

EHV/ROB
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

PROYECTO JURÍDICO

[Handwritten signature]
NOMBRE: Rafael Guerra López.
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales "A".



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA